



guardar silencio

# El recurso de revisión, una mezquina protección al inocente

Por Fernando Mardones V.  
Jefe Unidad de Corte, Defensoría Nacional

*“CADA UNO DE NOSOTROS TIENE SUS PREFERENCIAS, AUN EN MATERIA DE COMPASIÓN. LOS NOMBRES SON DIVERSOS ENTRE SÍ INCLUSO EN EL MODO DE SENTIR LA CARIDAD. TAMBIÉN ÉSTE ES UN ASPECTO DE NUESTRA INSUFICIENCIA. LOS HAY QUE CONCIBEN AL POBRE CON LA FIGURA DEL HAMBRIENTO, OTROS CON LA DEL VAGABUNDO, OTROS CON LA DEL ENFERMO; PARA MÍ, EL MÁS POBRE DE TODOS LOS POBRES ES EL PRESO, EL ENCARCELADO”*

*(FRANCESCO CARNELUTTI, “LAS MISERIAS DEL PROCESO PENAL”)*

Nadie puede quedar indiferente ante condenas injustas o erróneas. Sería un acto de impasibilidad injustificable aceptar que la libertad y su escudo, la presunción de inocencia, se desvanecen irremediablemente ante la certeza de la sentencia.

No valdría la pena la vida en comunidad y la entrega de espacios de libertad al Estado si los ciudadanos no contamos con medios eficaces para revertir una afirmación equivocada del poder punitivo, expresada en una sentencia condenatoria firme. De ahí la importancia del recurso de revisión. Sin embargo, se le ha dado una articulación mezquina y, por tanto, poco efectiva en el Código Procesal Penal.

Además, si a la ya estrecha protección legal se suma la doctrina construida por la Corte Suprema sobre la materia, se completa un cuadro muy negativo para los derechos fundamentales. Pero para afirmar lo anterior hay que justificarlo y eso se pretenderá en este espacio de opinión.

Como se sabe, el recurso de revisión ha sido establecido para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o

injustamente en casos expresamente señalados por la ley. Se ha polemizado sobre si resulta aceptable la posibilidad de una modificación de algo que se encuentra jurídicamente firme, esgrimiéndose al respecto razones diversas. Lo cierto es que el conocimiento de casos de graves errores judiciales, de los que la historia da cuenta, ha llevado al arbitrio de este medio excepcional dirigido, precisamente, a dejar una puerta abierta a favor del condenado y también de la verdad real.

Sobre el particular, la doctrina italiana ha señalado que la revisión se orienta de acuerdo con el *favor rei* y tiende a hacer triunfar la justicia sustancial o material sobre la formal<sup>1</sup>.

1 Vázquez Rossi, op. Cit., p. 501.

### Justicia sobre seguridad jurídica

Lo que persigue la revisión es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada<sup>2</sup>. En otras palabras, la paz jurídica sólo puede ser mantenida si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia<sup>3</sup>.

No obstante esta loable finalidad, nuestro legislador no abrió la posibilidad de la revisión por cualquier motivo. El artículo 473 del Código Procesal Penal, que regula los motivos de revisión, sólo permite examinar los fundamentos fácticos de la sentencia, sea en casos de *propter falsa* (derivadas de la comprobación de deliberadas falsedades o fraudes que llevaron al pronunciamiento condenatorio) o de *propter nova* (ante la comprobación posterior de hechos nuevos o elementos de prueba que demuestren que la sentencia no se ajustó a la realidad fáctica)<sup>4</sup>.

Detengámonos en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, donde se regula un motivo de revisión *propter nova*. La norma posibilita rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas “cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”.

2 Maturana Miquel, Los Recursos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2008, Santiago.

3 Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, p. 492

4 *Ibidem*, p. 493.

### Interpretación restrictiva

Esta redacción del motivo de *propter nova* ha llevado a la Corte Suprema –en mi opinión equivocadamente– a condicionar la anulación de la sentencia a la existencia de una prueba nueva o el hecho nuevo que por sí mismo baste para establecer la inocencia del condenado. Sin embargo, la plena inocencia del condenado no puede ser una presunción *sine qua non* para estimar la revisión, ya que ello corresponde al tribunal de reenvío, como ocurre en legislaciones comparadas, y como puede inferirse de una interpretación sistemática de las normas del Código Procesal Penal.

En efecto, en el derecho comparado la revisión *propter nova* constituye, en la práctica, el caso más común e importante de revisión a favor del condenado. En Alemania, por ejemplo, el tribunal competente debe verificar si los nuevos hechos o pruebas permiten esperar una sentencia más favorable para el acusado en un nuevo juicio oral, es decir, si la renovación del examen de la causa terminará favoreciendo al acusado. Aunque, por cierto, rige el principio “en caso de duda a favor de la cosa juzgada” o “*in dubio contra reum*”<sup>5</sup>.

Sucede lo mismo en el derecho francés, donde sólo se exige que el hecho nuevo haga nacer una duda sobre la culpabilidad del condenado<sup>6</sup>. El texto del código francés es de sobremanera trascendente, porque revela el espíritu de la ley al establecer la revisión penal, al no requerir objetivamente la prueba de una absoluta inocencia, sino la existencia de una duda eficiente para que se revise la sentencia condenatoria y se investigue mejor los hechos por el juez de reenvío.

Pero la Corte Suprema ha terminado de cerrar las puertas de la revisión. Así, ha insistido en que los nuevos antecedentes deben ser bastantes para establecer la inocencia del condenado, esto es, “*de tal*

5 *Ibidem*, p. 497.

6 Paillas, E. La Revisión en Materia Penal, Lexis Nexis, 2001, p.17.

*entidad que baste para establecer la inocencia del condenado. El tenor y contenido de dichos documentos no permiten, por sí solos, ni en unión a los otros antecedentes probatorios agregados al proceso, tener por establecidas causales de atipicidad, justificación o exculpabilidad que eliminen la existencia del delito de asociación ilícita”.*

En términos similares, en otros casos ha resuelto “*que, sin embargo, las declaraciones juradas que sirven de sustento al recurso no dan cuenta de hechos nuevos ni tienen la entidad suficiente para afirmar, con su sólo mérito, la inocencia del sentenciado”*8, o “*que tales afirmaciones no tienen el mérito suficiente para establecer la inocencia del condenado, entendida aquella como la comprobada falta de participación culpable, las pruebas con que se pretenden demostrar tampoco reúnen las características requeridas por la causal de revisión invocada, todo lo cual impide dar lugar a la tramitación del presente arbitrio”*9, o “*que los antecedentes nuevos invocados por el recurrente, referidos a declaraciones juradas de testigos de cargo en las que se retractan de la acusación realizada contra la condenada, un informe criminológico y otro psicológico, no resultan de la entidad suficiente como para establecer la inocencia del acusado, motivo por el cual no será admitido a tramitación”*10.

### **Doctrina equivocada**

Esta doctrina jurisprudencial resulta equivocada, si estimamos que la causal del art. 473 d) del CPP debe ser interpretada de modo que todas las normas que regulan la revisión guarden la debida correspondencia y armonía. En este sentido, no se puede derivar del hecho nuevo la inocencia absoluta para dar base al procedimiento de revisión, debiendo bastar una duda eficiente.

Al respecto, se debe tener presente que en la discusión parlamentaria se señaló que la revisión “debe tener cierta amplitud, porque se trata de reparar eventuales errores judiciales que pueden producirse”11. Asimismo, de los artículos 478 y 479 del Código Procesal Penal se desprende que si la Corte Suprema acoge la solicitud de revisión -cualquiera sea la causal, no se hace distinción-, declarará la nulidad de la sentencia y ordenará el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral.

El tribunal de revisión, por consiguiente, por regla general, no da la última palabra, no resuelve definitivamente el caso, sino que sólo se pronuncia acerca de si existe un hecho nuevo que arroje duda acerca del fundamento de la condena. De esta manera, para proceder a la anulación del fallo por *propter nova*, el nuevo hecho o la nueva prueba no necesariamente debe establecer la inocencia del condenado. Basta que plausiblemente se pueda esperar una sentencia más favorable para el acusado en un nuevo juicio oral. 6x

7 SCS Rol N° 1.537-96, de 11/12/1996.

8 SCS Rol 40-2010, de 27/11/2010.

9 SCS Rol 6211-2010, de 1/09/2010.

10 SCS Rol 6367-2010, de 2/09/2010.

11 Maturana Miquel, Reforma Procesal Penal, Génesis, Historia Sistematizada y Concor-  
dancia, Ed. Jurídica, Tomo II, p. 440.